



OFICIO N° 2205

Arica, 24 de julio de 2024.

En Recurso de Protección Rol Corte N°132-2024, caratulado "ISMAEL MONTES LESDAY CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES", se ha ordenado oficiar a usted, a fin de remitir sentencia dictada en el recurso señalado precedentemente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente.

POR ORDEN DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

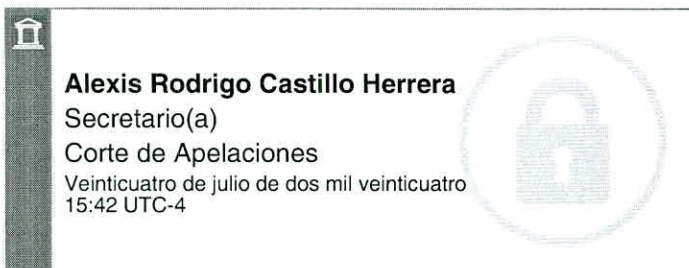
ALEXIS CASTILLO HERRERA  
SECRETARIO(S)

**SEÑORES**

- REGISTRO CIVIL DE IDENTIFICACIÓN
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
- DIRECCIÓN DEL TRABAJO
- FONDO NACIONAL DE SALUD
- COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
- ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CESANTIA

**PRESENTE**

ecz.



Arica, doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Compareció Juan Ángel Díaz Parada, en representación de Ismael Montes Lescay, cubano, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por vulnerar la garantía contemplada en el artículo 19 números 1, 2 y 16, en razón de no haber dado respuesta a la solicitud de regularización migratoria especial, del artículo 91 N°8 del Decreto Ley 1094 de 1975, realizada el 4 de agosto del año 2021, dirigida a la Subsecretaria del Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitud que aún se encuentra en trámite.

El recurrente presentó solicitud de regularización migratoria especial el 4 de agosto de 2021, estando vigente el Decreto Ley N°1094 de 1975, cuya potestad estaba radicada en el Departamento de Extranjería y Migración, dependiente del Ministerio del Interior, hoy Servicio Nacional de Migraciones, el cual no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por el recurrente.

La solicitud fue presentada para regularizar su situación en el país, debido a la revocación de Decreto de Expulsión de la Intendencia Regional por la Excma., Corte Suprema, mediante sentencia dictada en Causa N° 33.316-2020, de fecha de 2 de abril de 2020.

La recurrida Servicio Nacional de Migraciones, comunicó al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024, *“respecto del requerimiento N°69088588, y que analizado su caso ha generado como respuesta que, según sus registros, le fueron solicitados más antecedentes en su oportunidad y no habrían sido remitidos, por lo que debe esperar que sea resuelta su última solicitud ingresada con fecha 29 de mayo de 2023”*, es decir desde la última solicitud enviada, según señala el e-mail de la recurrida, han pasado 11 meses, vulnerando la Ley N°19.880.

La falta de respuesta por parte de la recurrida, le ha ocasionado al recurrente un sinnúmero de problemas, y a la fecha tiene una hija nacida en Chile.

Sostiene que se va vulnerado el artículo 27 de la Ley N° 19.880, al exceder el plazo de seis meses de tramitación, por lo que pide tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, acogerlo, y proceda a restaurar el imperio del derecho, ordenando a la recurrida a dar respuesta a la brevedad a la solicitud formulada por el recurrente y adoptar las demás medidas que se necesarias para estos efectos.

Evacuando el traslado conferido, dice que no existen antecedentes de que el recurrente ingresara a territorio nacional mediante paso fronterizo habilitado al



efecto, haciendo ingreso al territorio nacional por paso no habilitado, lo cual consta en Parte Policial N°3803 de fecha 01 de octubre de 2018.

Mediante Resolución Exenta N°1053 de fecha 19 de febrero de 2019 se ordena la expulsión del recurrente la cual fue dejada sin efecto mediante sentencia judicial dictada por la Excelentísima Corte Suprema, ROL N° 33.316-2020, con fecha 02 de abril de 2020.

El 04 de agosto de 2021 solicita regularización de situación migratoria a través de carta, solicitando visa, y mediante Oficio Ordinario N° 54800 se ordena acompañar más antecedentes, lo que no tiene respuesta por parte del extranjero.

El 29 de mayo de 2023, el extranjero solicita regularización extraordinaria, la cual se encuentra en estado pendiente, dado que al haber ingresado de manera irregular al país, se hace aplicable lo preceptuado en el artículo 155 N°8 y N° 9 de la ley 21.325, que es una situación excepcional.

Así, al no existir en la especie acto u omisión arbitrario o ilegal de esta autoridad que pueda considerarse que amenace, perturbe o prive el ejercicio legítimo de algunas de las garantías protegidas, debe el recurrente dar curso al impulso del procedimiento ante la autoridad que corresponde.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario – producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías



protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**TERCERO:** Que, el acto considerado por el recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la demora en la regularización migratoria especial, regulada, al día de hoy, en el numeral 8 del Artículo 155 de la Ley 21.325.

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a dicha solicitud, esta se encuentra actualmente pendiente, dado que es una situación especial, por lo que corresponde a la autoridad Migratoria el resolver la solicitud efectuada por la recurrente, más aún cuando la misma ha requerido mayores antecedentes, los cuales no han sido aportados por el recurrente, debiendo cumplir con estas exigencias para poder finalizar los procedimientos administrativos, en cumplimiento del principio conclusivo que informa la tramitación administrativa.


**QUINTO:** Que, así las cosas, no existe respecto al recurrente un derecho indubitado en su favor que pueda ser protegido por la vía de la cautela impetrada, de lo que se deriva que no existe un acto ilegal o arbitrario que afecte las garantías alegadas por la recurrente.


Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:


Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por ISMAEL MONTES LESCAY en contra del Servicio de Migraciones

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 132-2024 Protección.

  
**María Verónica Quiroz Fuenzalida**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Doce de junio de dos mil veinticuatro  
12:40 UTC-4

  
**Reynaldo Eduardo Oliva Lagos**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Doce de junio de dos mil veinticuatro  
12:27 UTC-4

  
**Juan Manuel Escobar Salas**  
Fiscal  
Corte de Apelaciones  
Doce de junio de dos mil veinticuatro  
13:14 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MBYHXYWGRGD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Reynaldo Eduardo Oliva L. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, doce de junio de dos mil veinticuatro.

En Arica, a doce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MBXHXWGRGD

Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía



excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley



N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

*El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la*



identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

**Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."**

**Séptimo:** Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o



privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

**Octavo:** Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

*Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."*

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de regularización.



**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de regularización,



cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos.



Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

□

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20711-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. Santiago, 10 de julio de 2024.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XJXGXXDPPJS

C.A. de Arica




Arica, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibidos los antecedentes desde la Excma. Corte Suprema.

Cúmplase.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N°Protección-132-2024.

 <b>José Elider Delgado Ahumada</b> Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de julio de dos mil veinticuatro 14:15 UTC-4	 <b>José Rodrigo Urrutia Molina</b> Ministro(S) Corte de Apelaciones Diecinueve de julio de dos mil veinticuatro 14:01 UTC-4
 <b>Paula Andrea Lepe Caiconte</b> Abogado Corte de Apelaciones Diecinueve de julio de dos mil veinticuatro 14:02 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BOZZXXYNXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Jose Delgado A., Ministro Suplente Jose Rodrigo Urrutia M. y Abogada Integrante Paula Lepe C. Arica, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.


En Arica, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Arica

Arica, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo el escrito de folio 27: Estese al mérito de la sentencia dictada el 10 de julio de 2024.

N°Protección-132-2024.

 <b>María Verónica Quiroz Fuenzalida</b> Ministro Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro 13:31 UTC-4	 <b>José Elider Delgado Ahumada</b> Ministro Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro 14:00 UTC-4
 <b>José Rodrigo Urrutia Molina</b> Ministro(S) Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro 13:34 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEYXXZWCZY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Jose Delgado A. y Ministro Suplente Jose Rodrigo Urrutia M. Arica, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En Arica, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFYXXZWCZY